



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Recurso de reclamación (EXP.311/2019/1ª-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Resolución del recurso de reclamación.

Juicio Contencioso Administrativo:
311/2019/1^a-IV.

Recurrente: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución interlocutoria en la que se determina confirmar el acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

De la demanda. Mediante escrito recibido el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, la ciudadana Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una

persona física. impugnó en la vía contenciosa administrativa la improcedencia de la petición de vincularla a proceso, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, por parte del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Célula Segunda de Investigación y Litigación con residencia en Córdoba, Veracruz, derivada de la carpeta de investigación número FED/VER/CORD/0006247/2018, de la carpeta judicial número 537/2018 del Juzgado de Distrito Especializado en Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, Veracruz.

Como autoridades demandadas señaló a la Policía Municipal del Ayuntamiento de Yanga, al Ayuntamiento recién mencionado, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Gobierno del Estado, todos de Veracruz.

Mediante acuerdo del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se requirió a la demandante para que manifestara de manera clara y precisa el acto o resolución impugnado.

Del cumplimiento al requerimiento. A través del escrito¹ presentado el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la demandante precisó como acto impugnado el siguiente:

“EN VIRTUD DE LA CONFIRMACION DEL AUTO DE NO VNCULACION A PROCESO DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2019 DENTRO DEL TOCA 50/2017 DEL TERCER TRIBUNAL UNITARIO DEL SEPTIMO CIRCUITO DEL SEPTIMO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN XALAPA, VER., DERIVADO DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN LA CARPETA JUDICIAL 537/2018 EN CONTRA DEL AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO DE FECHA 27 DE FEBRERO DEL 2019 DICTADO POR EL JUEZ DEL JUZGADO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIAPENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ CON RESIDENCIA EN XALAPA.

ACTO QUE SE DERIVA DE UNA ACTUACION INDEBIDA DE UN SERVIDOR PUBLICO, YA QUE ME AFECTO IMPUTANDOME

¹ Fojas 25 a 27.

HECHOS FALACES SIN MOTIVO Y FUNDAMENTO ALGUNO, DERIVADO DE LA DETENCION INDEBIDA POR LOS ELEMENTOS APRENSORES PERTENECIENTES A LA POLICIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YANGA, VER.,

POR LO QUE DICHOS SERVIDORES PUBLICO QUE LO REALIZARON, ACTUARON INDEBIDAMENTE LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA ACTUACION INDEBIDA DE UN SERVIDOR PUBLICO PERTENECIENTE A ESTE.”
[Transcripción del ocurso en mención].

Del acuerdo de desechamiento. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, esta Sala acordó desechar la demanda con fundamento en el artículo 289, fracción I del Código en razón de que el acto impugnado no se ubica en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 280 y 280-Bis del mismo ordenamiento, pues se consideró que el juicio pretendido por la demandante se dirige en contra del auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve emitido por el Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, autoridad federal respecto de la que este Tribunal autónomo resulta incompetente para conocer de sus actos atento a que el acto que de ella se señala no se trata de un acto administrativo para efectos del juicio contencioso, según la concepción establecida en el artículo 2 del Código.

De la presentación del recurso. Inconforme con el acuerdo anterior, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** interpuso el recurso de reclamación mediante escrito² recibido el tres de junio de dos mil diecinueve, mismo que fue admitido por acuerdo del cuatro del mismo mes y año.

2. Cuestión a resolver.

² Fojas 59 a 66.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por la recurrente, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Como antecedente, puntualizó que lo que reclamó en su demanda fue lo siguiente:

“LA IMPROCEDENCIA DE PETICION DE VINCULAR A PROCESO A LA SUSCRITA CON FECHA 27 DE FEBRERO DEL 2019 POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITO A LA CELULA SEGUNDA DE INVESTIGACION Y LITIGACION CON RESIDENCIA EN CORODBA, VER DERIVADA DE LA CARPETA DE INVESTIGACION NUMERO FED/VER/CORD/0006247//2018 DE LA CARPETA JUDICIAL NUMERO .-537/2018 DEL JUZGADO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN ESTADO DE VERACRUZ CON RESIDENCIA EN XALAPA, VER.”

[Transcripción del escrito de agravios].

Enseguida, en su **primer** agravio expuso que el acuerdo recurrido conculca el artículo 1 constitucional en razón de que afecta sus derechos humanos, ya que el acto del que deriva su demanda devino de una autoridad estatal, a saber, la Policía Municipal de Yanga, quien afectó sus derechos humanos en el sentido de la garantía de protección del cumplimiento del ordenamiento, omisión que afectó su patrimonio.

Como **segundo** agravio manifestó que el acuerdo recurrido conculca el artículo 14 constitucional en razón de que se pronunció en la segunda instancia una confirmación del auto de no vinculación a proceso, derivado de una detención ilegal por parte de la Policía Municipal de Yanga, quien la privó de sus derechos sin existir un acto debidamente motivado y fundado.

En ese tenor, estimó que su demanda es procedente porque fue molestada en su persona y patrimonio sin existir un mandamiento por parte de una autoridad estatal.

Además, aseveró que existe una responsabilidad del servidor público estatal que realizó dicho acto y que, en consecuencia, el Estado de Veracruz es responsable por tratarse de su servidor público.

En su **tercer** agravio reiteró lo dicho en su agravio anterior, con la diferencia de que, además del artículo 14, expresó que se conculcó el artículo 16 constitucional.

El **cuarto** agravio lo hizo consistir en la conculcación al artículo 1 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz puesto que, al haberse decretado nula la resolución que la separaba de su cargo, trajo como consecuencia una responsabilidad del servidor público que lo llevó a cabo y una responsabilidad del Estado.

En el **quinto** agravio refirió que el acuerdo recurrido conculcó el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz en razón de que fue molestado en su persona y patrimonio por parte de la Policía Municipal de Yanga, sin existir un mandamiento por parte de una autoridad competente debidamente motivado y fundado.

En el **sexto** agravio expuso que el acuerdo que recurrió conculcó el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado dado que, al incumplir con sus obligaciones como servidores públicos estatales, el Gobierno del Estado es responsable de los daños y perjuicios causados.

Por su parte, en el **séptimo** agravio dijo que el acuerdo conculcó el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz, habida cuenta que la actuación irregular deviene de la Policía Municipal de Yanga, la cual origina la indemnización por tratarse de hechos consumados por una autoridad estatal.

Como **octavo** agravio expresó que el acuerdo conculcó el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz, en razón de que la irregularidad en el actuar de la Policía Municipal de Yanga lesionó su patrimonio, lo que incluye el daño moral.

En su **noveno** agravio refirió que el acuerdo recurrido conculcó el artículo 9 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial multicitada en tanto que para el monto de indemnización se tomarán en cuenta los valores comerciales o de mercado estatal.

Como **décimo** agravio expuso que el acuerdo conculcó el artículo 10 de la Ley antes citada, ya que la demanda interpuesta fue a consecuencia del actuar irregular de la Policía Municipal de Yanga.

En ese mismo sentido formuló su **decimoprimer** agravio, solo que en éste señaló como artículo conculcado el 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

También de la Ley de Responsabilidad Patrimonial en comento, señaló en su **décimo segundo** agravio como conculcado el artículo 16, puesto que afirmó que su lesión patrimonial es consecuencia directa de la actividad administrativa producida por una causa claramente identificable por la actuación de la administración pública, así como que la lesión sufrida se encuentra debidamente probada.

Agregó que el acto declarado irregular derivó de una conducta antijurídica por parte de la Policía Municipal de Yanga que ha provocado daños a sus derechos a la salud, al descanso, al sueño, a la tranquilidad y a un medio ambiente sano.

En su agravio **décimo tercero** manifestó que el acuerdo recurrido conculcó el artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial multicitada ya que los perjuicios que sufrió fueron ocasionados por el actuar de la Policía Municipal de Yanga y, en consecuencia, el fuero estatal debe indemnizarla de acuerdo con el monto acumulado en que se cuantifiquen los daños materiales y psicológicos.

En esa tesitura, en el agravio **décimo cuarto** reiteró la conculcación al artículo 16, porque estimó que su detención fue de manera indebida ante la falta de fundamentación y motivación, lo que originó el auto de no vinculación a proceso.

Por otra parte, en el agravio **décimo quinto** expresó que se conculcó el artículo 109 constitucional en tanto que la reclamación de indemnización por daños producidos por actos omisos e irregulares devino de la Policía Municipal de Yanga, daño respaldable por la administración pública estatal.

Como agravio **décimo sexto** fijo que se violaron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, y que existe una responsabilidad administrativa y patrimonial de la Policía Municipal de Yanga.

Finalmente, solicitó que al momento de resolver se haga con estricto apego a los principios de control constitucional difuso y control convencional, así como que se aplique la suplencia de la deficiencia de la queja en lo que le beneficie.

Por lo tanto, se tiene como cuestión a resolver la siguiente:

- Determinar si la demanda debió admitirse y, en consecuencia, si el acuerdo recurrido es o no legal.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo y 24, fracción XII de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia.

El recurso de reclamación interpuesto resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos 338, fracción I y 339 del Código, al plantearse por la persona demandante en contra del acuerdo por el que se desechó su demanda, así como por haberse interpuesto la expresión de agravios dentro del plazo previsto por la norma.

III. Análisis de la cuestión planteada.

Los agravios del recurrente son **inoperantes**, unos e **infundados**, los otros, como se explica a continuación.

3.1. Inoperancia de los agravios segundo y noveno.

Las manifestaciones que hizo la parte recurrente en los agravios recién señalados resultan **inoperantes** en la medida en que no es posible extraer de ellos la causa de pedir.

Para explicar lo anterior, se estima necesario retomar el concepto que delineó la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro “AGRAVIOS, NATURALEZA DE LOS”³ para aclarar lo que debe entenderse por agravio. Así, se considera al agravio como la manifestación de un error perjudicial que el órgano jurisdiccional ha cometido, que conlleva una diferencia injustificada entre la pretensión y lo determinado, y que se espera que lo corrija.

Desde entonces, se ha sostenido que el único requisito que se deriva de la propia naturaleza del agravio es que se determine la causa por la que se considera la existencia de una discrepancia injustificada entre lo que se determinó y lo que cree el agraviado que debió decidirse.

Con base en ello, esta Sala supone que para considerar que se está en presencia de un agravio susceptible de estudiarse deben concurrir dos elementos fundamentales, a saber:

³ Registro 341003, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXX, junio de 1954, p. 1638.

- a. La expectativa de que se examine la decisión del órgano jurisdiccional; y,
- b. La expresión de la causa específica por la que se considera que la autoridad resolvió de forma injustificada, es decir, expresar por qué se estima que lo que se decidió no es lo que debió determinarse.

De carecer de alguno de dichos elementos se dice que se trata de un agravio inoperante, esto es, que es ineficaz para lograr el objetivo.

Luego, el agravio puede ser inoperante por no controvertir lo decidido por el órgano jurisdiccional o bien, por realizar manifestaciones sin expresar por qué lo determinado se aparta de lo que conforme a derecho debió decidirse.

En el caso de los agravios segundo y noveno, éstos son inoperantes porque la recurrente omitió expresar la causa específica por la que consideró que esta Sala desechó su demanda de forma injustificada. Esta expresión es conocida como la causa de pedir.

La causa de pedir se compone de un hecho y de un razonamiento en el que se explique la ilegalidad que se resiente. Sin embargo, el razonamiento que deberá expresarse en ningún modo puede constituirse de afirmaciones sin sustento o fundamento, por lo contrario, debe explicarse, por lo menos, el por qué o cómo el acto o resolución que se impugna es contraria a la norma aplicable, así como la forma en la que, en estimación de quien impugna, debió emitirse.

Este criterio es sostenido en la tesis de jurisprudencia de contenido siguiente:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que

es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.⁴

⁴ Registro 2010038, Tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 22, t. III, septiembre de 2015, p. 1683.

El subrayado es añadido.

En la especie, la recurrente aseveró en su segundo agravio que el acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve conculcó el artículo 14 constitucional en razón de que se pronunció en la segunda instancia una confirmación del auto de no vinculación a proceso, derivado de una detención ilegal. Lo dicho por ella constituye, en todo caso, la narración de un hecho (se pronunció una confirmación del auto de no vinculación a proceso) y el señalamiento de un precepto legal supuestamente vulnerado, pero en ningún modo expuso cómo es que ese hecho se relaciona con el acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve y por qué con él se conculcó el artículo 14 constitucional.

En los mismos términos expuso su noveno agravio, pues en él refirió que el acuerdo de desechamiento de la demanda conculcó el artículo 9 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial en tanto que, para el monto de indemnización, se tomarán en cuenta los valores comerciales o de mercado estatal.

En este caso, la recurrente se limitó a repetir lo dispuesto en un precepto legal, pero no expresó en qué forma se transgredió esa disposición.

Derivado de lo anterior, esta Sala no cuenta con argumentos que puedan ser estudiados, por lo que tales agravios resultan inoperantes.

3.2. Inoperancia de los agravios cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto.

Tal como se dijo en el considerando anterior, para considerar que se está en presencia de un agravio susceptible de estudiarse deben concurrir dos elementos fundamentales:

- a. La expectativa de que se examine la decisión del órgano jurisdiccional; y,

- b. La expresión de la causa específica por la que se considera que la autoridad resolvió de forma injustificada, es decir, expresar por qué se estima que lo que se decidió no es lo que debió determinarse.

En el caso de los agravios cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, no se desprende la expectativa de que se examine el acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve emitido por esta Sala.

En su lugar, la recurrente expuso una serie de afectaciones que le causó la actuación de la Policía Municipal de Yanga, así como las razones por las que cree que tanto dicha autoridad como el Gobierno del Estado deben resultar responsables de los daños que dice le fueron causados.

Sin embargo, con tales manifestaciones no cuestionó la legalidad del acuerdo emitido por esta Sala el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, que era la materia del recurso de reclamación que interpuso.

En efecto, el artículo 337 del Código establece que el recurso de reclamación tiene por objeto que las Salas Unitarias o la Sala Superior revoquen, modifiquen o confirmen sus propios acuerdos.

Esto es, lo que va a revisarse y, en su caso, revocarse, modificarse o confirmarse son los acuerdos de las Salas Unitarias o la Sala Superior.

Luego, era el acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho el que debía cuestionar la recurrente con la expresión de sus agravios, al no hacerlo así, sus manifestaciones son **inoperantes**, como se explica en la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.⁵

El subrayado es añadido.

⁵ Registro 180410, Tesis XI.2o. J/27, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p. 1932.

3.3. Fue correcto el desechamiento de la demanda.

Los agravios primero, segundo, tercero, décimo y décimo primero de la recurrente resultan **infundados** en razón de que el desechamiento de la demanda se encontró debidamente sustentado en función del acto que fue impugnado.

Lo anterior se debe a que, contrario a lo que afirmó la recurrente en tales agravios, en la demanda que presentó no señaló acto alguno de la Policía Municipal de Yanga o del Gobierno del Estado de Veracruz, lo que señaló como acto impugnado fue *“la improcedencia de petición de vincular a proceso a la suscrita con fecha 27 de febrero del 2019”*, mismo que reiteró en su escrito de agravios del tres de junio de dos mil diecinueve.

Tampoco en su escrito del veinte de mayo de dos mil diecinueve, con el que dio cumplimiento al requerimiento que le hizo esta Sala para que manifestara de forma clara y precisa el acto o resolución que impugnaba, señaló como acto impugnado alguno de la Policía Municipal de Yanga o del Gobierno del Estado de Veracruz.

En su lugar, refirió como acto impugnado *“en virtud de la confirmación del auto de no vinculación a proceso de fecha 24 de abril del 2019 dentro del toca 50/2017 del Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito con residencia en Xalapa, Ver., derivado del recurso de apelación interpuesto en la carpeta judicial 537/2018 en contra del auto de no vinculación a proceso de fecha 27 de febrero de 2019 dictado por el Juez del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz con residencia en Xalapa”*.

En esas condiciones, fue válido que en el acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve se tuviera como acto impugnado este último y no algún otro imputable a la Policía Municipal de Yanga o al Gobierno del Estado, de modo que al no constituir un acto administrativo emitido por la administración pública, entendida ésta como las dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, las dependencias y entidades paramunicipales de los Ayuntamientos del

Estado, así como las áreas o unidades administrativas de los Organismos Autónomos, sea correcto que la demanda se haya desechado por tratarse de actos sobre los que este Tribunal no tiene competencia para juzgarlos.

Ahora, no pasa desapercibido que tanto en el escrito aclaratorio del veinte de mayo de dos mil diecinueve como en su escrito de agravios del tres de junio del mismo año, la recurrente aseveró que la actuación indebida de servidores públicos traía como consecuencia la responsabilidad patrimonial del Estado, sin embargo, si lo que deseaba era obtener una indemnización por la actividad irregular de la administración pública en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz, entonces debió proceder conforme se dispone en los artículos 13, 14, 15 y 19 de dicha Ley.

Esto es, presentar su reclamación ante la dependencia presuntamente responsable para que substancie el procedimiento reclamatorio y, una vez que ésta resuelva, si la interesada no resulta satisfecha entonces impugnar esa resolución definitiva a través del recurso de revocación ante el superior jerárquico de quien resolvió o mediante el juicio contencioso ante este Tribunal.

Como se ve, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad patrimonial dado que le corresponde inicialmente a la propia administración pública substanciar el procedimiento correspondiente, y al Tribunal revisar la legalidad de la resolución definitiva que en él se emita, de conformidad con los artículos 13 y 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial antes mencionada.⁶

⁶ Al respecto, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. DEBE RECLAMARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, OBLIGACIÓN QUE NO DESNATURALIZA EL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.", que sostiene que la necesidad de reclamar (la responsabilidad patrimonial) por la vía administrativa no desnaturaliza el derecho a recibir una indemnización integral por los daños sufridos por actividad administrativa irregular y, por tanto, no viola el derecho consagrado en el artículo 113 de la Constitución, así como que el hecho de tener que acudir en primera instancia a la propia administración pública no es algo que redunde en un perjuicio definitivo para el particular o que deje al Estado en una posición equivalente a erigirlo, simultáneamente, en juez y parte en el conflicto. Registro 161199, Tesis 1a. CXLVI/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 228.

IV. Fallo.

Derivado de que los agravios planteados resultaron inoperantes e infundados, con fundamento en el artículo 337 del Código es procedente **confirmar** el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos